



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) 21 de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el presente asunto el Despacho dispone:

Se reconoce personería a la abogada Fernanda Salgado Buitrago, como apoderada judicial de las demandas Adriana María Ballen Beltrán y Diana Paola Ballen Beltrán en la forma y términos del poder conferido.

Se reconoce personería al abogado Omar Humberto Riascos Urbano, como apoderada judicial de las demandas Leidy Milena Ballen Alvarado y Dancy Viviana Ballen Alvarado en la forma y términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio en donde cada una de ellas ejerció su derecho de defensa, es del caso continuar con el presente proceso para lo cual se señala la hora **10:00 A.M.** del **23** de **AGOSTO** de **2022**, para que tenga lugar la audiencia de trámite que trata el artículo 372 del C.G.P., a la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia so pena de las consecuencias probatoria por su inasistencia injustificada (art. 205 ibídem). **Así mismo deben concurrir en compañía de un apoderado judicial para su debida representación judicial.**

DECRETO DE PRUEBAS:

Como se advierte que la práctica de las pruebas solicitadas puede realizarse en la audiencia inicial, y que ello resulta conveniente para el rápido desarrollo del proceso, se decretan las siguientes para que se lleven a cabo en la audiencia antes fijada a fin de agotar instrucción y juzgamiento en dicha fecha.

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la presentación de la demanda y subsanación de la misma

TESTIMONIOS: Se niega la solicitud de los testimonios de las demandas Diana Paola Ballen Beltrán y Adriana María Ballen Beltrán, como quiera que esta prueba es exclusiva de terceros del proceso y las señoras antes referenciadas son parte procesal del presente asunto. (Artículo 208 del C.G.P.)

PARTE DEMANDADA HEREDEROS INDETERMINADOS:

Representada por curador ad-litem y no solicitó prueba alguna.

PARTE DEMANDADA HEREDERO DETERMINADOS (Diana Paola Ballen Beltran):



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, así como los presentados por la parte demandante en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas Ana Jackeline, Leidy Milena y Nancy Viviana Ballen Alvarado

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver la demandante GLORIA CECILIA BELTRAN BEJARANO, **así como las demandadas ANA JACKELINE BALLEEN ALVARADO, LEIDY MILENA BALLEEN ALVARADO y NANCY VIVIANA BALLEEN ALVARADO.**

Se rechaza el interrogatorio de las señoras Adriana María y Diana Paola Ballen Beltrán por improcedente. (Artículos 198 y 199 del C.G.P.)

TESTIMONIOS: Se decreta la recepción de los testimonios de BAUDILIO SANCHEZ VILLAMIL, GABRIELINA VILLAMIL DE SANCHEZ, WILMER DUVAN BURBANO BALLEEN, JAZMIN LORENA BURBANO BALLEEN, JORGE ENRIQUE SALAZAR.

OFICIOS: Se niega la solicitud de oficiar al sacerdote Héctor Fernando González Herrera, toda vez que dicha información podía ser adquirida directamente por la parte interesada, de conformidad a lo normado en el artículo 173 del C.G.P.

PARTE DEMANDADA HEREDERA DETERMINADA (Ana Jackeline Ballen Alvarado):

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver la demandante GLORIA CECILIA BELTRAN BEJARANO.

TESTIMONIOS: Se decreta la recepción de los testimonios CARMEN ALICIA BALLEEN ARIAS, SONIA MARCELA SUAREZ BALLEEN, y MARGARITA RAMIREZ BELTRAN.

RATIFICACION DE TESTIMONIOS: De conformidad al artículo 222 del C.G.P. cítese a los señores BAUDILIO SANCHEZ VILLAMIL y GABRIELINA VILLAMIL SANCHEZ, a fin de que se sirvan ratificar sus declaraciones rendida en la Notaria Primera del círculo de Zipaquirá, allegadas con el escrito inicial.

PARTE DEMANDADA HEREDERA DETERMINADA (Leidy Milena Ballen Alvarado y Nancy Viviana Ballen Alvarado)

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver la demandante GLORIA CECILIA BELTRAN BEJARANO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

TESTIMONIOS: Se decreta la recepción de los testimonios CARMEN ALICIA BALLEEN ARIAS, SONIA MARCELA SUAREZ BALLEEN, y MARGARITA RAMIREZ BELTRAN.

DE OFICIO: De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por el despacho se considera necesario hacer uso de las facultades oficiosas a fin de disponer la siguiente prueba:

INTERROGATORIO: Que absolverán las partes en audiencia.

Por secretaría notifíquese a las partes y remítase el respectivo link por Microsoft Teams para la realización de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
República de Colombia

age



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bda5db5bd22a0b9517886207681c367c16d1dde29ac844ab7955d728fd1cc0aa

Documento generado en 21/02/2022 03:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

-
- **UNION MARITAL DE HECHO No 2020-00046** GLORIA CECILIA BELTRAN
BEJARANO contra HDOS. DE MIGUEL ANTONIO BALLEEN ARIAS